



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 23 DE  
AGOSTO DE 2017**

-----

**Sres. asistentes:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Campos García

**Concejal-secretario:**

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

**Concejal no integrante autorizado:**

D. José A. Moreno Ocón

**Interventor general accidental:**(Resolución de 20 de julio de 2017 de la Dirección de Admón. Local, Consejería de la Presidencia y Admón. Local de la Junta de Andalucía)  
D. Vicente Fernández Morales

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5424/2017, de veintidós de agosto, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter extraordinario y urgente y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos por encontrarse realizando funciones propias de su cargo.

Al inicio del punto 4º se incorpora a la sesión la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados D. Sergio Hijano López, D.<sup>a</sup> María Santana Delgado, D. Juan Carlos Ruiz Pretel.



### ORDEN DEL DÍA

- 1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE CON EL QUE SE CONVOCA LA PRESENTE SESIÓN.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 10 DE AGOSTO, ORDINARIA DE 14 DE AGOSTO Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 17 DE AGOSTO.
- 3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.
- 4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 6.- TENENCIA ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES.
- 7.- TENENCIA ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- EXPEDIENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE ACCESIBILIDAD DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ-MÁLAGA PARA LA REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TORRES DE ASCENSORES POR EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE CON EL QUE SE CONVOCA LA PRESENTE SESIÓN.**- Por el concejal secretario se justifica la urgencia de esta sesión al no haber podido convocar la sesión ordinaria del día 21 de los corrientes por coincidir con la celebración de la Comisión de Pleno de Urbanismo, y al objeto de dar trámite a alguno de los asuntos pendientes.

Oída la justificación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda ratificar el carácter urgente con el que ha sido convocada la presente sesión.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PRESENTE AÑO: EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 10 DE AGOSTO, ORDINARIA DE 14 DE AGOSTO Y EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE 17 DE AGOSTO.**- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las sesiones siguientes: extraordinaria y urgente de 10 de



agosto, ordinaria de 14 de agosto y extraordinaria y urgente de 17 de agosto, todas ellas del presente año.

**3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 10 y 22 de agosto de 2017, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5306 y el 5446, dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

**4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 346/17 de 20 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, estimando parcialmente el recurso, procedimiento abreviado, 183/2014, interpuesto por XXXXXXXX frente a acuerdo adoptado el día 5 de agosto de 2013 por la Junta de Gobierno Local desestimatorio de reclamación de responsabilidad patrimonial. La sentencia anula dicho acuerdo y declara el derecho de la recurrente a recibir del ayuntamiento la cantidad de 1782,46 euros. Sin imposición de costas.

**5.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica: Decreto n.º 296/17 de 24 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en relación al recurso de apelación n.º 1636/2014, siendo el procedimiento de origen el procedimiento ordinario 641/2012 interpuesto por XXXXXXXX respecto a EPLU n.º 11/12. Teniendo por caducada la instancia en el presente proceso, sin hacer expresa condena en costas y archivo de las actuaciones.

**6.- TENENCIA ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR SOBRE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES.-** Dada cuenta de la propuesta indicada de fecha 19 de diciembre de 2016, del siguiente contenido:

“La regulación de las terrazas, importantes complementos de los establecimientos de hostelería, requiere una actualización adaptada a las nuevas necesidades de atención a los usuarios, que, a la vez, permita reducir las molestias tanto a los vecinos como a los titulares de licencias de este tipo de establecimientos.



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

En este sentido, desde esta Tenencia de Alcaldía, en coordinación con las Asociaciones de Comerciantes y Empresarios de la localidad, se pretende impulsar la adaptación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Elementos Auxiliares, a las nuevas necesidades del sector, respetando siempre el interés general.

Por ello, se propone que por parte de los Servicios Administrativos se redacte una Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, que por una parte permita la instalación de nuevos elementos en las terrazas (vitriñas, calentapatios, etc.) y por otra regule la instalación de puertas de acceso a aquellas terrazas situadas en aceras de más de tres metros de ancho.

En consecuencia, mediante la presente,

#### PROPONGO

1.- Que por los Servicios Administrativos de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar, en coordinación con la Sección de Servicios Generales de este Excmo. Ayuntamiento, se elabore un borrador de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Elementos Auxiliares, para que, previo los trámites que legalmente procedan, sea posteriormente sometida a estudio y aprobación por los órganos municipales competentes.

2.- Que, una vez elaborado el borrador de modificación, se remita a la Concejalía de Hacienda, instando la modificación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, para incrementar un 8% la cuota de la tasa para las terrazas autorizadas que instalen puertas, conforme a la nueva regulación que se propone”.

**Con fecha 19 de junio de 2017 igualmente por el teniente de alcalde de Torre del Mar se remite nota interior al Sr. alcalde indicando que “(…)en tanto se elabora el borrador de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos (...) y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga; y se elaboran por los Departamentos competentes los pertinentes informes económicos y de valoración; entendemos que debemos ir avanzando en la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación, cuyo borrador se adjunta.**

(...)

Señalar igualmente que dado que la propuesta no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y además regula aspectos parciales de esta materia, entendemos que puede omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; teniendo además en cuenta que la modificación de la Ordenanza, antes de ser aprobada definitivamente deberá ser sometida al trámite de información pública por un plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias”.



Visto el informe jurídico/propuesta de resolución que con fecha 17 de enero de 2017 emite al respecto el jefe de sección de los Servicios Administrativos de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar, del siguiente contenido:

**“FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La legislación aplicable viene determinada, fundamentalmente, por la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante, RS); el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

**SEGUNDO:** Los reglamentos y ordenanzas, fruto del ámbito competencial reservado a los entes locales por el artículo 140 de la Constitución Española, son disposiciones administrativas de carácter general sometidas a la Constitución y a la leyes (artículo 97 CE).

**TERCERO:** La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece en su artículo 4.1.a), que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Tres requisitos son necesarios para que el municipio pueda ejercer su potestad reglamentaria: la competencia, el respeto a las leyes o disposiciones de superior rango y su obligatoriedad limitada específicamente al término municipal donde el Ayuntamiento extiende su jurisdicción.

En cuanto a las condiciones en que el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de cumplirse, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“Artículo 128. Potestad reglamentaria*

*1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos*



*de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.*

*3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.*

#### *Artículo 129. Principios de buena regulación*

*1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

*2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

*3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.*

*5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas*



*posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*

6. *En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*

7. *Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."*

*Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*

1. *Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones representativas potencialmente afectados (...)*

4. *(...) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero"*

En consecuencia, al órgano competente corresponde determinar si el contenido de la modificación parcial de la Ordenanza requiere la realización de la consulta pública prevista en el apartado 1 del artículo 133, o bien nos encontramos ante alguno de los supuestos de excepción a dicha consulta previstas en el apartado 4 de dicho artículo, transcrito anteriormente.

CUARTO: El Ayuntamiento es competente en la materia objeto de reglamentación en virtud de la siguiente normativa:

- Artículo 9, apartado 14. k), de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, " que establece como competencia propia de los municipios andaluces:

14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:

° k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales.

– Artículo 25.2.b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se considera competencia propia:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos



(...)

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

(...)

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

QUINTO: En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una ordenanza local de carácter general, cuyo procedimiento de aprobación se encuentra regulado en el artículo 49 LRBRL.

SEXTO: Considerando lo anterior, así como la atribución de competencias prevista en el Título X de la LRBRL, los trámites a seguir para la tramitación del expediente de referencia son los siguientes:

- 1.- Iniciación de oficio del expediente, mediante Propuesta de la Alcaldía o del Concejal competente en la materia.
- 2.- Elaboración del proyecto de ordenanza.
- 3.- Informe jurídico.
- 4.- Aprobación del Proyecto de Ordenanza por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) LRBRL.
- 5.- Dictamen de la Comisión Informativa de Pleno de Recursos y Acción Administrativa.
- 6.- Acuerdo del Pleno de la Corporación de aprobación inicial de la ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) LRBRL., requiriéndose mayoría simple de votos, según establece el artículo 123.2 LRBRL.
- 7.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga (en adelante, BOPMA) y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

Téngase en cuenta, asimismo, el artículo 131 LPAC que, en relación a la publicidad de las normas, dispone que *“Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.*

*La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.*

*La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas*



*aplicables. "*

8.- Certificación del resultado de la información pública.

9.- Propuesta de resolución.

10.- Dictamen de la Comisión Informativa.

11.- Acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la ordenanza.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, no serán necesario los trámites 10 (dictamen de la Comisión Informativa) y 11 (acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones o sugerencias), y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por ello, en el acuerdo de aprobación inicial se podrá hacer constar que si no se producen reclamaciones o sugerencias a la ordenanza o reglamento se considerará aprobada definitivamente.

12.- Publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento.

13.- En lo referente a la entrada en vigor de la ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

SÉPTIMO: En cuanto al contenido del Proyecto de Modificación de la Ordenanza en cuestión, se observa que se pretende establecer una nueva regulación de la ocupación de las terrazas con toldo lateral y frontal, así como de los elementos que pueden instalarse en las mismas; correspondiendo dicha regulación al Ayuntamiento, como se ha indicado, y salvaguardándose siempre los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad inherentes al dominio público, tal como consagra el art. 132 de la Constitución Española.

Indicar finalmente que, examinado el articulado del Proyecto de Modificación de la Ordenanza Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, su contenido se considera ajustado a Derecho.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO: Por cuanto antecedente, se informa favorablemente el Proyecto de Ordenanza Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares.

SEGUNDO: A tal efecto, y en evitación de reiteraciones innecesarias, se deberán seguir los trámites previstos en el Fundamento de Derecho Sexto”.

**Visto el borrador del texto de modificación de la Ordenanza, que obra en el expediente.**



La Junta de Gobierno Local, como órgano competente según lo dispuesto en el art. 127.1 a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, por unanimidad, acuerda:

**PRIMERO.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, conforme al siguiente texto:**

**“Artículo 13. Relación entre la terraza y el establecimiento**

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otro de naturaleza análoga. *No obstante, podrán autorizarse vitrinas de alimentos frescos (pescados, carnes o helados), siempre que cumplan la normativa sanitaria; así como mesas auxiliares para atención a las terrazas.*

*En las terrazas se podrán colocar protectores de solería, tales como placas de madera y césped artificial; así como elementos portátiles de climatización del tipo “calientapatios”.*

Cualquier otro tipo de establecimiento comercial no dedicado a la actividad de hostelería (zapatería, floristería, artículos de regalo, etc.) podrá ocupar la acera para la exposición de sus productos en la longitud de su fachada, y con un ancho máximo de 2,00 metros, dejando en todo caso 1,50 metros libres desde el bordillo. En aceras de anchura superior a 6 metros o en zonas singulares por su configuración, la superficie susceptible de ocupación será objeto de estudio por el Excmo. Ayuntamiento, teniéndose en cuenta las instalaciones próximas a la solicitada.

*En aceras de más de tres metros de ancho, las terrazas con toldo lateral y frontal podrán instalar puerta de acceso a la misma, siempre que ésta esté debidamente retranqueada y que su apertura no invada la vía pública.*

*Las terrazas que tengan esta consideración, quedarán exentas de recoger todas las noches los toldos y el mobiliario, excepto cuando el cierre del establecimiento sea por un período superior a siete días, en cuyo caso deberá estar totalmente recogida.*

*Aquellas terrazas ubicadas en aceras de más de tres metros que opten por no instalar puerta, deberán recoger todos los días, tanto el mobiliario como los toldos laterales y/o frontales. En la Ordenanza Fiscal correspondiente, se articulará un tratamiento fiscal diferente para este tipo de terrazas.*



**SEGUNDO.-** Proponer al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza.

2º.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

3º.- Resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la ordenanza.

Si no se producen reclamaciones o sugerencias a la ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

4º.- Publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento. En lo referente a la entrada en vigor de la ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

**7.- TENENCIA ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- EXPEDIENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE ACCESIBILIDAD DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ-MÁLAGA PARA LA REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TORRES DE ASCENSORES POR EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS.-** Dada cuenta de que con fecha 11 de agosto de 2017 se remite nota interior del teniente de alcalde de Torre del Mar dirigida al Sr. alcalde, indicando lo siguiente:

“Adjunto le remito borrador de modificación de la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio de Vélez-Málaga para la regulación de la instalación de torres de ascensores por el exterior de los edificios, elaborada tras la aprobación de la Modificación de Elementos del PGOU que permite este tipo de instalaciones.

Se adjunta igualmente informe jurídico del Director de la Oficina del PGOU, así como certificación de haber sido sometido el borrador a consulta pública mediante publicación en la web municipal.

En consecuencia, procede que se someta el proyecto de modificación de la Ordenanza a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 127.1.a) de la LRBRL”.

**Visto que en el expediente obra, entre otra, la siguiente documentación:**

**.- Decreto de alcaldía 1559/17 de 16 de marzo de 2017, aprobando la realización de una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento acerca del borrador de la modificación de la Ordenanza.**



.- Nota interior de 24 de mayo de 2017 del Coordinador de Sistemas del Área de informática, Innovación Tecnológica y Reprografía a la Oficina de Revisión del Plan General informando sobre la fecha en la que la consulta pública estuvo publicada en la web municipal.

.- Borrador con el texto de la modificación de la Ordenanza.

.- Informe jurídico/propuesta de resolución de fecha 16 de marzo de 2017 emitido por el Director de la Oficina de Revisión del PGOU, del siguiente contenido:

#### “FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La legislación aplicable viene determinada, fundamentalmente, por la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

SEGUNDO: Los reglamentos y ordenanzas, fruto del ámbito competencial reservado a los entes locales por el artículo 140 de la Constitución Española, son disposiciones administrativas de carácter general sometidas a la Constitución y a la leyes (artículo 97).

TERCERO: La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece en su artículo 4.1.a), que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Tres requisitos con necesarios para que el municipio pueda ejercer su potestad reglamentaria: la competencia, el respeto a las leyes o disposiciones de superior rango y su obligatoriedad limitada específicamente al término municipal donde el Ayuntamiento extiende su jurisdicción.

En cuanto a las condiciones en que el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de cumplirse, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

El 2 de octubre de 2016 ha entrado en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 133, integrado en el Título VI, regulador "de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones", establece lo siguiente:



*“Artículo 133 Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*

*1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella. ”*

En consecuencia, y con independencia de que se han planteado dos recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional cuestionando este artículo (recursos núm. 3628-2016 y 3865-2016), en tanto éstos se resuelven, es preceptivo aplicar este precepto a toda norma reglamentaria elaborada por la Administración.

Dada la naturaleza reglamentaria de las Ordenanzas Generales, esta norma afecta a los procedimientos de elaboración y aprobación de las mismas, así como a sus



modificaciones.

En cuanto a los documentos a someter a consulta pública, entendemos que se tratará del borrador de modificación de la Ordenanza, y en cuanto al órgano competente para acordarla, dado que la ley no atribuye dicha competencia a ninguno determinado, entendemos que es el Alcalde, en virtud de la cláusula residual contemplada en el art. 124.4.ñ) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, al órgano competente corresponde determinar si el contenido de la modificación parcial de la Ordenanza requiere la realización de la consulta pública prevista en el apartado 1 del artículo 133, o bien nos encontramos ante alguno de los supuestos de excepción a dicha consulta previstas en el apartado 4 de dicho artículo, transcrito anteriormente.

CUARTO: El Ayuntamiento es competente en la materia objeto de reglamentación en virtud de la siguiente normativa:

– Artículo 9, apartado 10, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, “que establece como competencia propia de los municipios andaluces:

“10. Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios.

– Artículo 25.2.a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se considera competencia propia:

– a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.(...)Conservación y rehabilitación de la edificación.

QUINTO: En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una ordenanza local de carácter general, cuyo procedimiento de aprobación se encuentra regulado en el artículo 49 LRBRL.

SEXTO: Considerando lo anterior, así como la atribución de competencias prevista en el Título X de la LRBRL, los trámites a seguir para la tramitación del expediente de referencia son los siguientes:

1.- Iniciación de oficio del expediente, mediante Propuesta de la Alcaldía o del Concejal competente en la materia. En este caso, la Ordenanza viene exigida por el art. 64 de la Normativa del vigente PGOU de Vélez-Málaga, conforme a la nueva redacción aprobada tras la Modificación de Elementos citada en este informe.

2.- Elaboración del proyecto de ordenanza.

3.- Informe jurídico.

4. Consulta pública previa, en caso de que se estime necesario realizarla, conforme al art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas.

5.- Aprobación del Proyecto de Ordenanza por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 .a) LRBRL.

6.- Dictamen de la Comisión informativa de Pleno de Recursos y Acción Administrativa.

7.-Acuerdo del Pleno de la Corporación de aprobación inicial de la ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) LRBRL., requiriéndose mayoría simple de votos, según establece el artículo 123.2 LRBRL.

8.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga (en adelante, BOPMA) y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

Téngase en cuenta, asimismo, el artículo 131 LPAC que, en relación a la publicidad de las normas, dispone que *“Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.*

*La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.*

*La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.”*

9.- Certificación del resultado de la información pública.

10.- Propuesta de resolución.

11.- Dictamen de la Comisión informativa.

12.- Acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la ordenanza.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, no serán necesario los trámites 10 (dictamen de la Comisión Informativa) y 11 (acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones o sugerencias), y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por ello, en el acuerdo de aprobación inicial se podrá hacer constar que si no se producen reclamaciones o sugerencias a la ordenanza o reglamento se considerará aprobada definitivamente.

13.- Publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de



Málaga, Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento.

14.- En lo referente a la entrada en vigor de la ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

SÉPTIMO: En cuanto al contenido del Proyecto de Modificación de la Ordenanza en cuestión, se observa que responde a la posibilidad planteada por el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que permite la ocupación de espacios libres y dominio público en aras del principio de accesibilidad universal.

Indicar finalmente que, examinado el articulado del Proyecto de Modificación de la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio de Vélez Málaga, su contenido se considera ajustado a Derecho.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO: Por cuanto antecedente, se informa favorablemente el Proyecto de Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio de Vélez Málaga

SEGUNDO: A tal efecto, y en evitación de reiteraciones innecesarias, se deberán seguir los trámites previstos en el Fundamento de Derecho Sexto”.

**La Junta de Gobierno Local**, como órgano competente según lo dispuesto en el art. 127.1 a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **acuerda:**

**PRIMERO.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio de Vélez-Málaga conforme al siguiente texto:**

#### **“TÍTULO IX**

#### **Instalación de Torres de Ascensores por el exterior de los edificios**

#### **CAPÍTULO I.- Condiciones Generales y Particulares para la instalación de torres de ascensores en el exterior de los edificios**

#### **Artículo 74. Condiciones generales para la instalación de torres de ascensores por el exterior del edificio**

1. En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación, bien sea en el interior del edificio o en un patio interior, podrá autorizarse la instalación de una torre de ascensores por el exterior del edificio siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones generales:

a. Que sea la única solución técnica y económicamente viable para satisfacer las



condiciones básicas de accesibilidad en la edificación existente objeto de actuación.

b. La solución planteada debe integrarse formalmente con la fachada del edificio en lo referente a su composición, la forma y dimensiones de la caja del ascensor, materiales y colores empleados, si bien podrán aceptarse también como soluciones válidas otras propuestas innovadoras por sus valores compositivos y estéticos.

c. Se asegure la funcionalidad de los espacios libres, redes e infraestructuras y servicios urbanos, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público que pudieran verse afectados, en particular los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizado el acceso para vehículos de emergencia.

Los servicios urbanos deberán ser retranqueados en su totalidad fuera del espacio ocupado por la instalación de la torre de ascensor. Cuando la afectación al dominio público suponga la alteración de las infraestructuras o las condiciones y características de la vialidad (mobiliario urbano, plazas de aparcamiento y plantaciones) situadas en aquel, tanto sobre como bajo rasante, los costes de modificación de su trazado serán asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor debiendo solicitar y obtener la correspondiente autorización administrativa para ello.

d. Los remates de ejecución de obras de urbanización que sea necesario realizar en el espacio público, tales como pavimentado, peldañado, bordillos, entre otros, se realizarán con materiales de idénticas características a los existentes, debiéndose cumplir lo establecido en la normativa municipal, y las condiciones técnicas establecidas por los Servicios Técnicos Municipales.

2. Las torres de ascensores por el exterior del edificio se instalarán preferiblemente sobre espacios libres de dominio privado, cuya titularidad pueda acreditarse o queden calificados como tales por el planeamiento urbanístico. En el caso en que no existan estos espacios o aun con su ocupación fuese imposible satisfacer plenamente las condiciones generales anteriores o las particulares que se establecen en el artículo siguiente, podrá autorizarse la ocupación y utilización de la porción de zona verde o vía pública de dominio público estrictamente necesaria para la instalación de la torre de ascensor.

3. Las superficies construidas necesarias para la instalación de estas torres de ascensores por el exterior del edificio, no computarán a efectos de edificabilidad, ocupación y volumen, ni suponen alteración de la calificación del suelo en el que se implantan. Igualmente, las nuevas alineaciones resultantes podrán excepcionar los parámetros de separación a linderos públicos y privados.

Se considerará dominio público, a los efectos de este Título, los siguientes supuestos:

a. Suelo demanial de titularidad y uso público, de acuerdo con los requisitos establecidos en el planeamiento urbanístico vigente.

b. Suelos patrimoniales adscritos a un uso o servicio público por más de 30 años,



conforme a lo establecido en el art. 21.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 75. Condiciones particulares que deben cumplir las torres de ascensores**

Además de las condiciones generales anteriores, las torres de ascensores deben satisfacer las siguientes condiciones particulares:

- a. Los acabados exteriores de la torre de ascensores serán duraderos y de aspecto tal que se genere el menor impacto visual.
- b. La torre de ascensores dispondrá de instalación interna de recogida y evacuación de aguas pluviales hasta la red pública de alcantarillado.
- c. No se podrá realizar ninguna actuación que resulte antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen urbana, tales como la instalación de conductos eléctricos, de telecomunicación, entre otras, apoyados sobre las fachadas del edificio de forma que sean visibles desde la vía pública, debiendo instalarse bajo molduras, canalizaciones o conductos integrados en la fachada.

#### **Artículo 76. Condiciones particulares para la instalación de torres de ascensores por el exterior del edificio, sobre espacio destinado a zonas verdes y vías públicas**

La ocupación y utilización de bienes de dominio público como zonas verdes o vías públicas colindantes con edificios existentes de tipología residencial de vivienda colectiva para la instalación de torres de ascensores adosadas a las fachadas solo será posible cuando se cumplan simultáneamente, además de las condiciones de los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, las siguientes:

- a. Quede justificado fehacientemente en la solicitud de licencia que, por las características concretas del edificio en el que se pretende implantar, dicha solución constituye la única técnica o económicamente viable y compatible con el grado de protección del edificio que permite cumplir las condiciones básicas de accesibilidad, sin afectar ni a viviendas ni a locales y todo ello en congruencia con el carácter de la edificación.
- b. Se respete un ancho mínimo de paso peatonal en el espacio público de 1,50 metros que, excepcionalmente, podrá reducirse a 1,20 metros en aquellos supuestos en los que las características del espacio público lo hagan inviable.

### **CAPÍTULO II. Tramitación y procedimiento**

#### **Artículo 77. Procedimiento general**

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación del presente Título se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en este, según el procedimiento ordinario definido en la norma reguladora en materia de tramitación de licencias urbanísticas y demás normas generales o especiales que



rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de licencia urbanística que se formalizará en el correspondiente modelo normalizado o equivalente.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación general prevista en la norma reguladora en materia de tramitación de licencias urbanísticas para el procedimiento de licencia de obras de rehabilitación, teniendo en cuenta la documentación específica exigida en el siguiente artículo.

#### **Artículo 78. Solicitud. Documentación requerida**

1. Será exigible la siguiente documentación específica:

a. Proyecto de obras firmado por técnico competente y, en su caso, visado por el colegio profesional correspondiente que además de la documentación exigible por la normativa vigente incluirá las determinaciones y referencias siguientes:

i. Memoria descriptiva de la solución adoptada desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo.

ii. Reportaje fotográfico del estado actual del edificio y su entorno y, en caso de edificios protegidos, fotocomposición de la imagen final.

iii. Planos del estado actual y reformado de la edificación en plantas, secciones y alzados.

iv. Presupuesto total de la actuación.

b. Certificado suscrito por el competente autor del proyecto de obras anterior en el que se acredite la idoneidad y viabilidad técnica, económica y urbanística de la propuesta; así como que la instalación de la torre de ascensor adosada a la fachada y ocupando espacio público, es la única solución técnica o económicamente viable y que el deterioro en el espacio público afectado no es significativo para la funcionalidad y calidad urbana; justificando suficientemente las razones de la imposibilidad de otras alternativas en las que no sea necesaria la ocupación del dominio público.

2. Además, en los casos particulares que se enumeran a continuación, todo lo anterior deberá completarse con la siguiente documentación:

a. Cuando la instalación del ascensor se realice por el exterior y adosada a fachada, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados), se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos y se grafíe la separación a los linderos y otros edificios. En este caso, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la aprobación del tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y a la justificación de la viabilidad de la instalación en relación con su incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato. Si además el edificio formase parte de un conjunto unitario y a



fin de salvaguardar la unidad del paisaje urbano, la solución propuesta deberá integrarse con las torres de ascensor ya existentes. El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad, desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrán rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en el paisaje urbano de su entorno.

b. Cuando la implantación de la torre de ascensor produzca interacciones con la urbanización existente o afecte a la vialidad y/o a elementos urbanos, deberá incluirse una descripción y planos detallados que plasmen la solución urbanística adoptada.

c. Cuando la propuesta afecte a la urbanización circundante, deberá incluirse un proyecto de obras complementarias de urbanización compuesto por memoria, planos y presupuesto que definan el diseño final y las obras necesarias para la reposición y/o reforma de la vía pública o zona verde afectada por la actuación, debiendo respetar las condiciones establecidas en la normativa vigente, e indicar los servicios existentes afectados y la solución que se propone.

3. En los casos siguientes deberá aportarse además la documentación específica relativa a las condiciones jurídicas previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor o las obras de accesibilidad a llevar a cabo:

a. Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose, en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.

b. En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario o de las correspondientes obras de accesibilidad a llevar a cabo. Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u Órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos requisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen en normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que tenga el espacio que el futuro ascensor o elemento para garantizar la accesibilidad vaya a ocupar, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.

c. En el supuesto de que el espacio libre a ocupar sea de titularidad pública distinta de la municipal, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la administración titular.

#### **Artículo 79. Tramitación, informes y alternativas técnicas**

1. A efectos de procedimiento, se estará a lo dispuesto con carácter general en el procedimiento definido en la normativa reguladora de la tramitación de las



licencias urbanísticas.

2. Cuando se trate de la instalación de ascensores por el exterior, el órgano competente para autorizarla emitirá informe acreditando los siguientes aspectos:

a. Que la instalación de la torre de ascensor adosada a la fachada y ocupando espacio público, es la única solución técnica o económicamente viable y que el deterioro en el espacio público afectado no es significativo para la funcionalidad y calidad urbana.

b. El carácter público del espacio en el que se propone instalar el ascensor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 74.2 de esta Ordenanza.

3. Verificados favorablemente los aspectos anteriores, y solo en este supuesto, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

4. En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos. Recibida la solicitud de ocupación del espacio público municipal, el órgano municipal competente adoptará acuerdo delimitando el ámbito de actuación conjunta, que podrá ser continuo o discontinuo, o la identificación de la actuación aislada que corresponda.

El acuerdo firme en vía administrativa legitimará la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo, suelo y subsuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación, en los términos previstos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Dicha cesión de uso del vuelo, suelo y subsuelo podrá ser gravada con el tributo correspondiente a través de la oportuna Ordenanza Fiscal municipal.

5. Cuando se den las circunstancias de inviabilidad de cumplimiento del CTE y sus documentos interpretativos o se hayan propuesto soluciones alternativas, los servicios técnicos municipales podrán informar favorablemente dichas propuestas, siempre que no supongan el incumplimiento de la normas municipales de aplicación, en particular, de las de accesibilidad e incendios. Si así fuese, y a la vista de las propuestas presentadas, los servicios técnicos municipales podrán proponer alternativas técnicas encaminadas a solventar dichas circunstancias, siempre y cuando estas alternativas no supongan un incremento del coste total de la obra superior al 50% de la propuesta inicial, no impliquen la afección de elementos privativos del inmueble, mejoren sustancialmente las condiciones de iluminación y ventilación de las dependencias vivideras, y no supongan una incidencia negativa en materia de ruidos o costes de mantenimiento.

6. En general, serán objeto de informe desfavorable las propuestas que



incumplan la normativa y el planeamiento vigentes, las que supongan algún tipo de incidencia negativa insalvable o inviable de acuerdo a estos, o las que no se adecuen a las alternativas técnicas propuestas por los servicios municipales en los términos anteriores.

#### **Artículo 80. Resolución administrativa**

El procedimiento administrativo finalizará con la resolución sobre la licencia urbanística, que en caso de ser favorable, contendrá en el mismo acto lo siguiente:

- a. La autorización del emplazamiento, las obras precisas y la instalación solicitada.
- b. El pronunciamiento sobre la ocupación privativa y el disfrute del dominio público mediante cesión del uso del suelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o se establezca.
- c. La obligación de obtener la conformidad de las empresas suministradoras para la modificación de las redes de servicios afectados por la instalación del ascensor, debiendo dar cumplimiento la solución final a la normativa municipal correspondiente.
- d. El coste de las obras necesarias para el desvío del trazado de los servicios urbanos afectados así como los de retirada, instalación o desplazamiento de los elementos preexistentes en la vía pública como mobiliario urbano o señalización, correrá a cargo del titular de la licencia.

#### **Artículo 81. Efectos del otorgamiento de las autorizaciones**

1. Las licencias urbanísticas que se concedan al amparo de lo dispuesto en este Título se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con excepción de lo expresamente previsto respecto a la ocupación de dominio público y expropiación.
2. En los supuestos en que los actos para la mejora de las condiciones de accesibilidad precisen de la ocupación de terrenos de dominio público se requerirá, además de la licencia urbanística, la pertinente autorización para la ocupación privativa de los terrenos, conforme a lo establecido por el artículo 79 de la presente Ordenanza.
3. La autorización de ocupación del dominio público cesará automáticamente si el edificio desaparece o es sustituido o cuando, por interés público acreditado en el correspondiente expediente, se considere necesaria su extinción. La extinción de la autorización no generará derecho a indemnización por concepto alguno y llevará aparejada la obligación, por parte del titular de la autorización y a su cargo, de la restitución del dominio público a su estado original.
4. Las personas titulares de la autorización para la ocupación del dominio público estarán obligadas a realizar las necesarias labores de mantenimiento, limpieza y



conservación en las debidas condiciones de seguridad del elemento para el que se ha otorgado dicha autorización.

#### **Artículo 82. Inicio de las obras**

El titular de la licencia deberá comunicar al Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días y mediante impreso normalizado, la fecha de inicio de obra y/o replanteo, adjuntándose a dicha notificación la documentación complementaria que se requiera.

#### **Artículo 83. Inspección y supervisión de las obras e instalaciones**

El Ayuntamiento tendrá la facultad de inspeccionar la correcta ejecución de las obras de instalación de la torre de ascensor y supervisar las mismas en los términos de lo autorizado”.

**SEGUNDO.- Proponer al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza.

2º.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

3º.- Resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la ordenanza.

Si no se producen reclamaciones o sugerencias a la ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

4º.- Publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento. En lo referente a la entrada en vigor de la ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.